



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2017-00485

**Constancia:** Informo al señor juez que el correo desde donde provino la constancia de notificación por conducta concluyente se encuentra registrado en la plataforma SIRNA.. San Gil, 15 de junio de 2021.

  
**LAURA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS**  
Escribiente

**San Gil, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, quien actúa a través de endosataria para cobro judicial, en contra de **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL**,

#### **CONSIDERA**

Mediante proveído del 16 de enero de 2018, se profirió mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, (Fl.16 C- Principal).

Así mismo, mediante providencia del 16 de enero de 2018, se decretaron medidas cautelares (Fl.3 C- Medidas Cautelares).

El demandado **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, fue emplazado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), visto a folios 24-27 del cuaderno principal y publicado en el registro nacional de emplazados el 13 de marzo del mismo año según folio 28 visible en el mismo cuaderno, para lo cual le fue designado curador Ad – Litem, cargo que fue asumido por el abogado **MARCOS ABAUNZA OROZCO**, quien contestó la demanda el 08 de octubre de 2020 manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando resultaran probadas dentro del proceso.

Ahora bien, el 04 de febrero de 2021 se allegó de manera electrónica al despacho una comunicación para informar el fallecimiento del curador ad litem – Dr. **MARCOS ABAUNZA OROZCO**, deceso acaecido el día 26 de diciembre de 2020 y que comporta la interrupción del proceso a partir del momento de la muerte, al tenor de la regla procesal prevista en el artículo 159 numeral 3 el CGP.

El despacho ha de tener presente que si bien, al DR. **ABAUNZA OROZCO**, no se le alcanzó a reconocer personería dentro del trámite, su designación



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2017-00485

como curador del demandado fue aceptada y actuó dentro del litigio contestando la demanda, siendo estas actuaciones válidas.

Bajo ese orden se considerará que entre el día 26 de diciembre de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021 el presente proceso estuvo interrumpido legalmente bajo los parámetros del artículo 159 numeral 3 del CGP, sin que haya lugar a designar un nuevo curador en razón a que el demandado **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, a través de la endosataria de la parte ejecutante allegó un memorial en el cual manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto que profirió mandamiento de pago.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el presente proceso estuvo interrumpido legalmente desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en que falleció el curador ad litem. Dr. MARCOS ABAUNZA OROZCO Q.E.P.D., por la causal prevista en el artículo 159 numeral 3 del CGP y hasta el 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que no hay lugar a designar un nuevo curador ad litem en razón a que el demandado **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, el día 15 de febrero de 2021, allegó memorial al proceso informando que conocía el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 16 de enero de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$291.000,00)** como Agencias en Derecho, las



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2017-00485

cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

**Firmado Por:**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y**  
**DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24eb39a95599a4adbf18c6aba827c511cf3dad1b61d82be27490e580a4231c85**

Documento generado en 17/06/2021 04:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**